



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2087/2021

**RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO DE  
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque la resolución impugnada no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

En el recurso de reconsideración se impugna la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JE-173/2021**, que desechó la demanda por falta de legitimación

## **SUP-REC-2087/2021**

activa del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en conformidad a los artículos 9, numeral 3, en relación con el 10, primer párrafo, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque acudió como parte actora, la autoridad que fue responsable ante la instancia previa, sin que advirtiera excepción alguna para su procedencia<sup>1</sup>.

### **II. ANTECEDENTES**

1. **A. Instalación de Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se realizó la toma de protesta al presidente municipal, presidentes de comunidad, síndica y regidurías del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para el período dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.
2. **B. Solicitud y aprobación de licencia.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, Eliuth Hernández Cortés, en su calidad de presidenta de la Comunidad, presentó una solicitud de licencia temporal, dirigida al presidente municipal y al cabildo. En su oportunidad, se aprobó la solicitud, y en su lugar, se designó a una encargada del despacho de la presidencia de la Comunidad.
3. **C. Reincorporación.** El siete de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana antes referida presentó escrito por el cual comunicó su reincorporación a su cargo, lo que, a decir de ésta, ocurrió a partir del doce de junio y concluyó el treinta y uno de agosto, derivado del término constitucional del mandato.

---

<sup>1</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de esta Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.



4. **D. Juicio local.** El veintiuno de julio, Eliuth Hernández Cortés presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala. Impugnó, entre otras cosas, la omisión del presidente municipal en responder diversos escritos presentados, así como el pago de remuneraciones y entrega de recursos para la Comunidad.
5. El quince de septiembre, el tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento de Chiautempan, el pago de remuneraciones a la accionante por el periodo del doce de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
6. **E. Juicio electoral federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, la síndica municipal, en representación del referido Ayuntamiento, presentó juicio electoral, el cual se registró en la Sala Regional Ciudad de México con el expediente SCM-JE-173/2021.
7. El cuatro de noviembre, la responsable emitió resolución, en la desechó la demanda que originó el juicio electoral, por falta de legitimación activa del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
8. **F. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el diez de noviembre, María Estela Hernández Grande, quien se ostenta como síndica del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, interpuso recurso de reconsideración.
9. **G. Turno.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente

## **SUP-REC-2087/2021**

SUP-REC-2078/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

10. **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente precisado.

### **III. COMPETENCIA**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y, 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.



que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## V. IMPROCEDENCIA

### A. Decisión

13. Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

### B. Marco normativo

14. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
15. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de

## **SUP-REC-2087/2021**

constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.

16. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>3</sup>
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>4</sup>.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>5</sup>.

17. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2018: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

<sup>5</sup> Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.**



notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### C. Caso concreto

18. En la sentencia recurrida, la Sala responsable, esencialmente, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque la actora carecía de legitimación, pues no había un supuesto normativo que facultara a las autoridades responsables para acudir ante ese tribunal.
19. Consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”*.
20. Por su parte, el recurrente aduce que la responsable soslaya que el órgano resolutor de la instancia previa, era incompetente, pues considera que las conductas encuadran en el derecho penal y administrativo, porque si la actora del juicio local se percató de recursos faltantes en sus ministraciones, debió hacerlo valer ante el Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala por tratarse de dinero público, así como denunciar ante la Fiscalía de esa

## **SUP-REC-2087/2021**

entidad y demás órganos competentes, ya que no sólo se trataba de su salario, sino también de un posible desvío de recursos que afectaban a su comunidad y que le pudiera generar responsabilidad por no dar vista a las autoridades competentes.

21. Que, si el tribunal local determinó que debía pagar, a la actora de esa instancia, el doble de lo que le correspondía como sueldo quincenal, afectaría el patrimonio del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y, si esta Sala Superior analizara la póliza de cobro de participaciones, se percataría que se pretende cobrar el doble del salario.
22. Finalmente, expuso que resulta aplicable la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”*.

### **D. Decisión**

23. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.
24. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, desechó la demanda y para ello no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios. Es decir, la Sala Regional desechó la demanda del actor a partir de la aplicación de la Ley de Medios a los hechos del caso concreto y los criterios de esta Sala Superior.

25. Tampoco se actualiza alguna hipótesis de procedencia del recurso a partir de lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que la Sala Regional incurrió en un error.
26. En efecto, si bien la recurrente aduce que la responsable inobservó que se estaba planteando un tema de competencia del Tribunal Electoral local (y que por ello debía analizarse el fondo del asunto , aunque el medio de impugnación se haya interpuesto por la responsable); de constancias no se advierte que la recurrente haya hecho valer ese planteamiento ante la Sala Regional; de ahí que no puede actualizarse el error que aduce, ni se actualiza la procedencia del recurso por el criterio de la jurisprudencia 12/2018.
27. Finalmente, respecto a la supuesta inobservancia a los principios de legalidad y exhaustividad, debe considerarse que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y

## **SUP-REC-2087/2021**

convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>6</sup>, además de que esos señalamientos se hacen de manera genérica, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

28. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.
29. Por lo expuesto y fundado, se

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**.



ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **da fe y autoriza** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.